

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/162/2024

Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional, para alcanzar la paridad transversal en la integración de los Ayuntamientos de Lerma y Tianguistenco, del Estado de México para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo IEEM/118/2024: Acuerdo IEEM/CG/118/2024 *Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.*

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”: Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consideraciones para la asignación de RP: Consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Lineamientos de paridad: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MORENA: Partido político MORENA.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIAC: Sistema Informático de Apoyo a Cómputos, desarrollado por el Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

VA: Voto Anticipado.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Lineamientos de Paridad

En sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEM/CG/32/2022, este Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad.

2. Expedición del Reglamento de Candidaturas

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, este Consejo General expidió el Reglamento de Candidaturas.

3. Publicación de la convocatoria a elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII”

Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro de convenios de coalición y su modificación

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

6. Aprobación del número de integrantes de los ayuntamientos

En sesión extraordinaria del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEM/CG/53/2024, este Consejo General estableció el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y

candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

8. Aprobación de los bloques de competitividad

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

9. Registro supletorio, sustituciones y cumplimientos a resoluciones de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos

a) Registro

- En la misma sesión, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.
- En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) Sustituciones

Este Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas, las relativas al municipio 102 de Tianguistenco, mediante el acuerdo IEEM/CG/110/2024.

10. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/118/2024

En sesión extraordinaria del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por acuerdo IEEM/CG/118/2024, este Consejo General aprobó las Consideraciones para la asignación de RP. En cuyo apartado de motivación, apartado b. se estableció entre otras cosas, los relativo a la asignación de forma manual, para alcanzar la paridad transversal en ayuntamientos.

11. Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión extraordinaria del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEM/CG/46/2024, este Consejo General expidió los Lineamientos de Cómputo.

12. Desarrollo de la Jornada Electoral

El domingo dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, la cual inició a las 8:00 horas con la instalación de casillas; una vez concluida se remitieron los paquetes electorales de la elección a los cuarenta y cinco consejos distritales electorales y a los 125 consejo municipales del IEEM, entre estos últimos los correspondientes a los municipios 52 de Lerma y 102 de Tianguistenco.

Asimismo, el Consejo Municipal 52 de Lerma recibió en las instalaciones de la Junta Distrital del INE correspondiente, la documentación y un paquete electoral del VA de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, cuyos resultados fueron consignados en el SIAC el mismo día de la Jornada Electoral.

13. Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

El cinco de junio del año en curso, este Consejo General inició sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2024, que deben llevar a cabo los respectivos consejos del IEEM, entre ellos, el correspondiente a los municipios 52 de Lerma y 102 de Tianguistenco.

14. Solicitudes de asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional

El mismo día, se recibieron mediante el Sistema de Gestión Documental del IEEM, los oficios IEEM/CME52/128/2024 e IEEM/CME102/119/2024, de los Consejos Municipales Electoral 52 de Lerma y 102 de Tianguistenco, respectivamente, mediante los cuales se solicita la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional de los integrantes del Ayuntamiento correspondiente, por parte de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para realizar la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional, para alcanzar la paridad transversal en la integración de los Ayuntamientos 52 Lerma y 102 Tianguistenco, del Estado de México para el periodo constitucional 2025-2027, con fundamento en los artículos 185, fracciones XII y XVII del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 5, 6, 10 y 11, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán, entre otras, funciones en las siguientes materias:

- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

La Base V de dicho artículo constitucional, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, entre otros, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 26, numeral 2, menciona que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), h), i), o), y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad Federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, entre otras.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

CEEM

El artículo 9, párrafo segundo, dispone que es derecho de la ciudadanía la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 24 señala que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- **Votación total emitida:** Los votos totales depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las y los candidatos no registrados.
- **Votación válida efectiva:** La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El artículo 27, párrafo primero, precisa que los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidurías electas según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece el CEEM.

El artículo 28, fracciones I y II, incisos a) al c), prevé que, para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una

sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

- En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidurías asignados según el principio de representación proporcional.
- En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá un síndico y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

Las fracciones IV y VIII del mismo artículo, establecen que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. Asimismo, que las regidurías de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en el CEEM.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I y VIII, determina como funciones del IEEM, entre otras:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracción III precisa que entre los fines del IEEM está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las

actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XII, dispone que el Consejo General tiene la atribución de resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda.

El artículo 214, fracción II, prevé que el IEEM contará con un consejo municipal en cada uno de los municipios de la Entidad.

El artículo 217 establece que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos; realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; así como expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidurías y sindicaturas, por el principio de representación proporcional.

El artículo 221, fracción V, determina que corresponde a la presidencia del Consejo Municipal Electoral expedir la constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por representación proporcional.

El artículo 372 refiere que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

El artículo 373, fracciones VII, VIII y IX establece lo siguiente:

- El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y

el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

- Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.
- A continuación, se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

El artículo 374 precisa que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

El artículo 377, párrafo primero, fracción II, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El párrafo segundo dispone que el partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

El párrafo tercero precisa que, para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

El artículo 378 menciona que, tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad

de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

El artículo 379, párrafo primero indica que, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

El párrafo segundo precisa que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

El párrafo tercero indica que el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

El artículo 380 describe el procedimiento para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad.

Reglamento de candidaturas

El artículo 1, párrafo tercero, señala, entre otras cosas que, la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 4 refiere que, en lo no previsto en el Reglamento de candidaturas, se aplicará de manera supletoria el CEEM, conforme a su artículo 8, o bien los acuerdos que emita este Consejo General.

El artículo 34, párrafo primero establece que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán implementar acciones afirmativas a favor del género femenino y

de grupos en situación de discriminación en la postulación de fórmulas o planillas.

El párrafo segundo indica que tratándose de la postulación a integrantes de ayuntamientos, en los casos en los que las planillas sean encabezadas por mujeres y se determine postular en la sindicatura a personas del mismo género, y en la primera regiduría a personas del género masculino; en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registrada en la planilla y posteriormente se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción I de los Lineamientos de paridad.

El artículo 63 señala que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

El artículo 115, fracción IV, menciona que son ininterrumpidas las sesiones a las que se convoquen los consejos municipales, para el cómputo de la elección que corresponda.

El artículo 153 establece que las sesiones ininterrumpidas tienen por objeto realizar el cómputo municipal para las elecciones de los ayuntamientos, las cuales se celebrarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión y se registrarán por el CEEM y por los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del IEEM, mismos que se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones y a las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, emitidas por el INE.

Lineamientos

El artículo 2 establece que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 12, párrafo primero, dispone que para la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria de los órganos correspondientes en un porcentaje igualitario.

El párrafo segundo precisa que en los casos en los que la integración del órgano de elección popular sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la asignación de cargos sea lo más cercano posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la integración que haya resultado en la elección inmediata anterior.

El párrafo tercero dispone que en ningún caso se aprobará una asignación de cargos de representación proporcional que genere la integración de un órgano de elección popular, por ambos principios, de manera exclusiva o desproporcionada a un solo género.

El artículo 18, párrafo segundo establece que, para la asignación de cargos por representación proporcional en ayuntamientos, el SIAC contemplará un módulo que realizará la asignación de manera automática, mismo que deberá considerar las reglas establecidas en el CEEM, así como las directrices aprobadas por este Consejo General, y será utilizado por los órganos municipales correspondientes al momento de realizar la asignación de dichos cargos.

El párrafo tercero indica que, con la finalidad de garantizar la observancia al principio constitucional de paridad de género, el Consejo General implementará, en el módulo relativo a la asignación de cargos por representación proporcional del SIAC, las acciones afirmativas necesarias las cuales se realizarán en el proceso electoral correspondiente.

El artículo 19, precisa que una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se verificará que se mantenga la paridad en la integración del ayuntamiento; para ello se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.

El artículo 21 menciona que en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por representación proporcional se deberá garantizar la

integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, para tal efecto; entre ellas las siguientes:

- Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes implementen acciones afirmativas a favor del género femenino en las planillas encabezadas por mujeres y determinen postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registrada en la planilla; posteriormente, se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.
- Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.

Acuerdo IEEM/118/2024

Este instrumento precisa en el apartado “**b. Asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos**” que, en el año 2021 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, determinó que, la integración de algunos ayuntamientos para el proceso electoral 2024 debía ser mayoritariamente por el género femenino, debido a que en el proceso electoral 2021, el género masculino fue mayoritario. Entre los municipios señalados se encuentran los ayuntamientos de: LERMA. (SUP-REC-2152/2021) y TIANGUISTENCO. (SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADOS).

De presentarse el supuesto de que la integración de los ayuntamientos enunciados no fuera mayoritariamente conformada por mujeres, el SIAC será bloqueado para que los órganos competentes realicen los ajustes correspondientes en los citados ayuntamientos, de forma manual, a

efecto de garantizar que su integración se conforme mayoritariamente por el género femenino.

Finalmente, una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, de sindicaturas de RP, se verificará que se mantenga la paridad en la integración de los ayuntamientos y en caso de detectar alguna inconsistencia, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

III. MOTIVACIÓN

Una vez que han concluido los cómputos de los consejos municipales 52 de Lerma y 102 de Tianguistenco, derivado de los resultados electorales obtenidos, este Consejo General advierte que se actualiza uno de los supuestos establecidos en el apartado b, de la Motivación del acuerdo IEEM/CG/118/2024.

Lo anterior, en razón de que, la Sala Superior¹ constató que, en la integración de tales ayuntamientos el género mayoritario fue el masculino, por lo que en este proceso electoral 2024, el género mayoritario tendrá que ser el femenino.

En tal sentido, se debe puntualizar que tal y como quedó configurado el SIAC, este, se ha bloqueado para que este Consejo realice los ajustes correspondientes en los citados ayuntamientos, de forma manual, a efecto de garantizar que su integración se conforme mayoritariamente por el género femenino.

Ahora bien, cabe precisar que los consejos municipales han concluido los trabajos relativos al cómputo municipal, declarando la validez de la elección y entregando las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

En ese sentido, este Consejo General en términos de lo establecido en el artículo 377 del CEEM y con base en el acuerdo IEEM/CG/53/2024 por el que se establece el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2025-2027, procede a realizar supletoriamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta las citadas medidas, conforme a lo siguiente:

¹ Al resolver los expedientes SUP-REC-2152/2021 y SUP-REC-2065, respectivamente.

1. Lerma

En primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo a los datos que quedaron asentados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal 52 de Lerma, la cual se tuvo a la vista, los resultados finales que se obtuvieron en dicha elección son los que se señalan a continuación:

RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL		
Partido político/ coalición/ candidatura común	Número de Votos	
	Número	Letra
	7,254	Siete mil doscientos cincuenta y cuatro
	2,441	Dos mil cuatrocientos cuarenta y uno
	3,689	Tres mil seiscientos ochenta y nueve
morena	33,580	Treinta y tres mil quinientos ochenta
	36,705	Treinta y seis mil setecientos cinco
Candidaturas no registradas	77	Setenta y siete
Votos nulos	3,305	Tres mil trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	87,051	Ochenta y siete mil cincuenta y uno

El artículo 28, fracción II, inciso b), del CEEM, prevé que en los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Lerma.

En ese tenor, conforme a lo ordenado por el artículo 377, fracción II, del CEEM, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan el requisito de haber obtenido en

el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que quedaron asentados en el acta de cómputo municipal levantada por el consejo municipal 52 de Lerma, se procede a obtener la votación válida emitida, para ello debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	87,051
- MENOS VOTOS NULOS	3,305
- MENOS VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	77
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	83,669
87,051 - 3,305 - 77 = 83,669	

Acto seguido, conforme al requisito previsto en el artículo 377, fracción II del CEEM, relativo a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida (que se obtiene de multiplicar 83,669 por 3 y dividirlo entre 100), que es de 2,510.07 votos, los partidos políticos que cumplen con dicho requisito son:

Partido	Votación obtenida
Morena	33,580
PVEM	7,254
Movimiento Ciudadano	3,689

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del CEEM, para la asignación de regidurías y en su caso sindicatura por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional.

- II. Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

Para la aplicación de la fórmula indicada, atendiendo la literalidad del artículo 380 del CEEM, se debe atender el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los integrantes que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado como candidata o candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Para efecto de lo anterior, lo dispuesto por el artículo 24, fracción III del CEEM, y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, debe entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que,

acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta forma, se procede a determinar la votación válida efectiva que en el caso que nos ocupa se obtiene de restar a la votación válida emitida (83,669), los votos obtenidos por el Partido del Trabajo 2,441 al no reunir el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, y los votos de la planilla ganadora **que corresponde a la Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”**, que son 36,705 lo cual resulta en un total de 44,523 votos.

Por lo tanto, la cantidad de 44,523 se divide entre cuatro (4), que son las regidurías por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado 11130.7500 votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

- MORENA: 33,580, dividido entre 11130.7500 da como resultado 3.0169.
- PVEM: 7,254 dividido entre 11130.7500 da como resultado 0.6517.
- MC: 3,689 dividido entre 11130.7500 da como resultado 0.3314

Conforme a estos resultados se desprende que se debe asignar tres (3) regidurías por el principio de representación proporcional mediante cociente de unidad a MORENA.

Como queda pendiente por asignar una regiduría por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que, a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

PVEM: 0.6517

MC: 0.3314

De los anteriores resultados, se desprende que, conforme a la votación obtenida, a quien le corresponde la asignación de una regiduría por resto mayor es al PVEM.

Ajuste para alcanzar la paridad transversal

Ahora, si bien se complementa la planilla utilizando la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, de la verificación realizada a la integración final, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, considerando que el Ayuntamiento que nos ocupa tiene una integración de 11 personas, por lo que necesariamente siempre habrá un género mayoritario en su conformación; sin embargo, conforme a la determinación adoptada por la Sala Superior en el SUP-REC-2152/2021, en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral, por lo que considerando que en ese año tal condición le correspondió al género masculino, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo en el actual proceso electoral 2024 debe prevalecer la integración del ayuntamiento por mujeres, situación que no ocurre de la aplicación de la fórmula y el procedimiento establecido en el CEEM.

En consecuencia, a fin de alcanzar la paridad transversal en la integración del Ayuntamiento de Lerma, es necesario aplicar los ajustes de paridad² previstos en el artículo 20, párrafo segundo, de los Lineamientos de paridad, toda vez que, la planilla ganadora se encuentra conformada por cuatro hombres y tres mujeres, lo que hace necesario el ajuste de paridad en las cuatro regidurías restantes, favoreciendo al género femenino.

En este tenor, si bien el artículo en comento establece que cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado, el partido político con menor representación sería el PVEM, sin embargo, su lista para efectos de asignación de

² Previstos en el artículo 3, fracción II de los Lineamientos de paridad.

regidurías por el referido principio está encabezada por una mujer, por lo que no se encuentra en el supuesto de aplicación, por ello lo correspondiente es retomar la lista del partido mayoritario quien, si se encuentra en el supuesto.

Aunado a ello, el último párrafo del artículo en comento dispone que si existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

Precisado lo anterior, y partiendo de los principios de mínima intervención y de paridad, preservando la voluntad de los partidos políticos en la forma de postulación de sus planillas, lo procedente es hacer únicamente un ajuste en el género de la posición de la regiduría 8, ya que de asignarla al género masculino se colocaría en una posición de sobrerrepresentación a dicho género, en contravención a lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-2152/2021.

Por lo tanto, dicha posición se asigna a la persona del género femenino postulada a la regiduría 4 de la planilla de MORENA.

Además, sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES” y 9/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.

Una vez que se ha llevado a cabo supletoriamente la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Lerma, Estado de México, expídase las constancias a los partidos que corresponde, por conducto de sus representaciones ante este Consejo General.

2. Tianguistenco

En primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo a los datos que quedaron asentados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal 102 de Tianguistenco, la cual se tuvo a la vista, los resultados finales que se obtuvieron en dicha elección son los que se señalan a continuación:

RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL		
Partido político/ coalición/ candidatura común	Número de Votos	
	Número	Letra
	2,294	Dos mil doscientos noventa y cuatro
	15,572	Quince mil quinientos setenta y dos
	22,197	Veintidós mil ciento noventa y siete
Candidaturas no registradas	319	Trescientos diecinueve
Votos nulos	1,250	Mil doscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	41,632	Cuarenta y un mil seiscientos treinta y dos

El artículo 28, fracción II, inciso a), del CEEM, prevé que, en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Tianguistenco.

En ese tenor, conforme a lo ordenado por el artículo 377, fracción II, del CEEM, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan el requisito de haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

No pasa inadvertido que la planilla postulada por MC incumple lo ordenado en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas, toda vez que desde su registro quedó vacante en la 2ª regiduría

propietaria, sin que en el plazo legalmente establecido para registrar o sustituir candidaturas, MC incumple lo ordenado en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas, toda vez que desde su registro quedó vacante en la 2ª regiduría propietaria, y nunca fue registrada candidatura alguna para integrar debidamente la fórmula, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, para este ejercicio no será tomada en cuenta, al no haberse postulado la planilla completa, tal y como lo mandata el artículo 23, fracción II del Reglamento. Tal determinación encuentra sustento en la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, en lo concerniente a:

...

deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (SIC).

Esta circunstancia pone de manifiesto que para la integración del ayuntamiento de Tianguistenco sólo existe una fuerza política, que pudiera tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues se advierte que ha postulado su planilla de forma completa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del CEEM, a saber, la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

En dicho dispositivo, en su fracción V, en relación con el diverso 377, fracción II del mismo ordenamiento legal, también se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Por tal motivo se procede a verificar si, para el caso que nos ocupa, la coalición referida cumple ese requerimiento, de manera que, conforme a los resultados que quedaron asentados en el acta de cómputo municipal levantada por el consejo municipal 102 de Tianguistenco, se procede a obtener la votación válida emitida, para ello debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de acuerdo con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	41,632
- MENOS VOTOS NULOS	1,250
- MENOS VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	319
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	
$41,632 - 1,250 - 319 = 40,063$	

Acto seguido, conforme al referido artículo 377, fracción II del CEEM, relativo a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida (que se obtiene de multiplicar 40,063 por 3 y dividirlo entre 100), que es de 1,201 votos, la coalición cumple con dicho requisito al haber obtenido 15,572 votos, por tanto, si tiene derecho a participar en la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, no se debe perder de vista que es la única fuerza política que participará en este ejercicio, por lo que resulta innecesario desarrollar el procedimiento establecido en los artículos 377 al 380 del CEEM.

Lo anterior, en virtud de que cobra vigencia lo establecido en el artículo 28, fracción VII del CEEM, el cual refiere que, si solo una planilla de candidaturas obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de las regidurías de representación proporcional, cuestión que se actualiza en el presente caso.

En ese sentido, este Consejo General determina asignar a la Coalición parcial “Fuerza y Corazón por Edomex”, la totalidad de las regidurías que corresponden al principio de representación proporcional, que son tres (3).

Ajuste para alcanzar la paridad transversal

Ahora, de la verificación realizada a la integración final, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, considerando que el Ayuntamiento que nos ocupa tiene una conformación de 9 personas, por lo que necesariamente siempre habrá un género mayoritario en su conformación; sin embargo, conforme la determinación adoptada por la Sala Superior en el SUP-REC-2065/2021 y acumulados, en el caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral, por lo que considerando que en ese año tal condición le correspondió al género masculino, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, en el actual proceso electoral 2024 debe prevalecer la integración del ayuntamiento mayormente por mujeres, situación que no ocurre de la aplicación de la fórmula y el procedimiento previsto en el CEEM.

En consecuencia, a fin de alcanzar la paridad transversal en la integración del Ayuntamiento de Tianguistenco, es necesario aplicar los ajustes de paridad³ previstos en el artículo 20, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, toda vez que, la planilla ganadora se encuentra conformada por tres hombres y tres mujeres, lo que hace necesario el ajuste de paridad en las tres regidurías restantes, favoreciendo al género femenino.

Partiendo de los principios de mínima intervención y de paridad, preservando la voluntad de los partidos políticos en la forma de postulación de sus planillas, lo procedente es hacer únicamente un ajuste en el género de la posición de la regiduría 7, ya que de asignarla al género masculino se colocaría en una posición de sobrerrepresentación a dicho género.

Por lo tanto, dicha posición se asigna a la persona del género femenino postulada originalmente en la posición de la regiduría 4 de la planilla de la Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES” y 9/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA

³ Previstos en el artículo 3, fracción II de los Lineamientos de paridad.

ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.

Una vez que se ha llevado a cabo supletoriamente la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento 102 de Tianguistenco, Estado de México, expídase las constancias a los partidos políticos que integran la coalición por conducto de sus representaciones.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se asignan supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de **Lerma**, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos siguientes:

Partido Político/Coalición	Regiduría	Propietario/a	Suplente
MORENA	SEXTA	HUBERTO GARAY TOVAR	KATIA ALINE SOLANO GUTIERREZ
MORENA	SÉPTIMA	TERESITA DE JESUS ALANIS BERNAL	MONICA GABRIELA NUÑEZ GONZALEZ
MORENA	OCTAVA	ANA KAREN FLORES CRUZ	ROSA ISELA SANCHEZ URQUIZO
PVEM	NOVENA	ANA CONCEPCION RAMIREZ MARTINEZ	DANIELA ZARCO GARCIA

SEGUNDO. Se asignan supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de **Tianguistenco**, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil

veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos siguientes:

Partido Político/Coalición	Regiduría	Propietario/a	Suplente
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	QUINTA	GUADALUPE CASTILLO HUERTAS	MARTIN SUAREZ LOPEZ
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	SEXTA	FRIDA GALINDO TORRES	CAMILA GUZMAN TORRES
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	SÉPTIMA	IVET JAQUELINE BOBADILLA LARA	MONSERRAT MARTINEZ HERNANDEZ

TERCERO. Expídanse las constancias por el principio de representación proporcional a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en los puntos Primero y Segundo, las cuales serán entregadas por conducto de las representaciones de los partidos políticos con representación ante este Consejo General políticos, que correspondan.

CUARTO. Se instruye a:

- La DO para que:
 - Genere las constancias correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y haga entrega de los mismos a la SE.
 - Notifique a las personas integrantes de los Consejos Municipales 52 de Lerma y 102 de Tianguistenco, del Estado de México, para los efectos a que haya lugar.
- La DPP a fin de que:
 - En auxilio de la SE, haga entrega de las constancias de representación proporcional a las representaciones de MORENA, PVEM y de los partidos que integran la Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, ante este Consejo General.

QUINTO. Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, el presente acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona durante la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

